



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-041319

Tipo: Salida Fecha: 10/02/2020 04:15:03 PM
Trámite: 84022 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERV
Sociedad: 901157806 - BIENES RAICES GALER Exp. 0
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-001040

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Bienes Raíces Galeras S.A.S., con Nit. 901.157.806
Mario Andrés Santacruz Coral, con C.C N° 1.036.678.796

Auxiliar de Justicia

Luz Mary Rojas López

Asunto

Decreta intervención en la medida de toma de posesión

Proceso

Intervención

Expediente

0

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 0061 de 27 de enero de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las operaciones que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, realizadas por la sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S. identificada con Nit. 901.157.806-2, y del señor Mario Andrés Santacruz Coral, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.678.796, en calidad de representante legal de la sociedad referida.
2. Lo anterior, toda vez que se pudo evidenciar respecto de la sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S., representada por el señor Mario Andrés Santacruz Coral, asumió pasivos que no han cancelado al corte del 30 de septiembre de 2019, con al menos 134 acreedores, por un monto total de \$5.376.273.000, sin prever a cambio la entrega de un bien o servicio.
3. A través de Memorando 301-000829 de 04 de febrero de 2020, el Director de Supervisión de Sociedades de esta Entidad remitió al Grupo de Admisiones de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia la resolución citada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecen medidas de intervención que propendan a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de



recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del decreto 4334 de 2008 establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación manifestó que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.” (Resaltado agregado por el Despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha Corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establece con claridad en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



7. A su vez, el artículo 6 prevé los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo establece:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas

(...)

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

10. De conformidad con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 0061 de 27 de enero de 2020, se pudo evidenciar que en la actividad desarrollada por la sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S. y el señor Mario Andrés Santacruz Coral, se encuentran configurados los hechos notorios de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva en la ciudad de San Juan de Pasto (Nariño), tal como se describe a continuación:

De los hechos objetivos y notorios de captación

- 10.1 De acuerdo con la información suministrada, el objeto de la sociedad consiste en actividades inmobiliarias y en presentar planes y servicios que brindan soluciones en todo lo concerniente a bienes raíces, para lo cual han implementado, según señalan, *“dos servicios que nos diferencian al resto de INMOBILIARIAS en el país los cuales son: el anticresis y cuentas en participación”*.
- 10.2 De acuerdo con lo citado en la Resolución, los recursos conseguidos a través de los contratos suscritos con las personas que cuentan con liquidez, han sido destinados a la compra de bienes inmuebles y figuran a nombre de la sociedad y de su representante legal. Dichos recursos están reflejados en los estados financieros y en los costos asociados a los gastos generados por las gestiones que se adelantan sobre los bienes adquiridos para los proyectos que están adelantando para su



posterior venta y obtención de ganancias, sin que hasta la fecha de la investigación administrativa se hayan vendido u obtenido ingresos.

10.3 Sobre el contrato de mandato y administración del inmueble

La sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S. adquiere la facultad de administración del inmueble otorgada por el propietario de este, inmueble que posteriormente es entregado por el mandatario en anticresis a un tercero. Al finalizar el contrato de anticresis la sociedad se obliga a hacer la devolución del bien al mandante y a restituir el dinero recibido bajo esta figura al acreedor anticrético, siendo así la única responsable por la obligación de "*La deuda adquirida y el manejo de los dineros*" derivada del contrato de anticresis. No obstante, el mandante, esto es, el propietario del inmueble no recibe en ninguna circunstancia los dineros provenientes del contrato de anticresis, facultad que se encuentra exclusivamente en cabeza de Bienes Raíces Galeras S.A.S.

10.4 Sobre el contrato de Anticresis del bien inmueble urbano

De acuerdo con la información recabada en la actuación administrativa, en particular en los estados financieros de la sociedad con corte al 30 de septiembre de 2019, Bienes Raíces Galeras S.A.S. asumió pasivos por cuantía de \$3.066.533.000 soportados en 77 contratos de anticresis vigentes, celebrados con igual número de personas.

Adicionalmente, se encontró que, 16 personas de esa muestra no se encontraban relacionadas en la base de datos citada, aun cuando sus contratos están vigentes para la fecha del corte contable entregado.

El valor determinado: de las obligaciones vigentes contraídas por concepto de acreedores anticréticos asciende a la suma de \$3.838.923.000 con noventa y tres (93) personas.

Para la ejecución de la actividad descrita, la compañía entra a manejar y administrar recursos de terceros, para lo cual celebra un contrato de mandato a partir del cual toma el bien inmueble del mandante y con éste celebra una anticresis. De esta forma, la sociedad suscribe y entrega diferentes documentos a través de los cuales, en primer lugar, deja constancia sociedad del pago efectuado por parte de la sociedad al mandante bajo concepto de "pago de arrendamiento" en virtud de la celebración del contrato de mandato; en segundo lugar se deja constancia de la entrega del bien en anticresis y de la obligación correspondiente asumida por Bienes Galeras como producto de la entrega de dineros por parte del acreedor anticrético; y en tercer lugar, se deja constancia del pago de esta obligación por parte de Bienes Raíces al finalizar el plazo pactado.

10.5 Contratos de cuentas en participación

Existe evidencia que indica que la sociedad suscribió 41 contratos que denominó "contratos de cuentas en participación" a corte de septiembre de 2019, respecto de los cuales la sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S. recibió recursos por valor de \$1.537.350.000.

Conforme a lo señalado por la Superintendencia Financiera, revisados tanto los soportes físicos como los encontrados en la base de datos, se identificó que la sociedad ha venido pagando un valor fijo mensual, por concepto de "rentabilidad mensual" según lo pactado en cada contrato.

De la muestra analizada se resaltan los siguientes aspectos: (i) En ninguno de los contratos de cuentas en participación suscritos por la sociedad, se hace mención o se describe el proyecto al cual van destinados los recursos que se están recibiendo. (ii) En el contrato de cuentas en participación no se conocen ni se describen las actividades de administración a cargo de Bienes Raíces Galeras S.A.S. (iii) La sociedad ha realizado el pago mensual que se obligó a cancelar sobre el monto recibido, en los términos del contrato. (iv) En los estados financieros al corte del 30 de septiembre de 2019 los ingresos registrados que son de \$48.939.530 son inferiores en los pagos realizados a ese



corte por valor de \$124.623.800. (v) En todos los contratos suscritos por la sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S., se define una tasa fija de interés mensual que reconocerá: a cada uno de los clientes con quien suscribió los citados contratos, que oscilan entre el 1.5% y 3% mensual. De la muestra efectuada se identifica que el valor total de los intereses que se obligó a pagar la sociedad alcanza la suma de \$26.325.650. (vi) De la muestra efectuada se observa que, los contratos fueron suscritos entre marzo de 2018 y octubre de 2019.

De los supuestos de captación no autorizada de recursos del público

11. Señaló la Superintendencia Financiera que conforme estipulado en el Numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, se evidenció que en la actividad desarrollada por los sujetos objeto de la presente medida, están configurados los hechos objetivos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva y habitual, por las siguientes razones:
 - 11.1 Se estableció que a corte del 30 de septiembre de 2019, los sujetos de la presente medida se encuentran obligados con por lo menos ciento treinta y cuatro (134) acreedores, por un monto total de cinco mil trescientos setenta y seis millones doscientos setenta y tres mil pesos (\$5.376.273.000) sin prever realmente a cambio la entrega de bienes o servicios, obligándose en el caso de la anticresis a devolver el capital recibido; y en el caso de las cuentas en participación, obligándose a pagar los rendimientos acordados y la devolución del capital obtenido.
 - 11.2 El capital expresado en el numeral anterior supera el 50% del patrimonio líquido de la sociedad que es negativo.
 - 11.3 Existe material probatorio consistente en medios informativos destinados al público en general, tales como: "Revista Galeras"; "Galeras Home"; "Pagina Web"; publicaciones en redes sociales; ventanas de clasificados en las sedes de la Sociedad; "Portal ICASAS". En todos los casos, apuntando a informar a un número plural de personas.
 - 11.4 El esquema descrito, conforme lo indicado por la Superintendencia Financiera constituye un rendimiento sin explicación financiera razonable.
12. Teniendo en cuenta los hechos señalados, la Superintendencia Financiera de Colombia evidenció que respecto de la sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S. y del señor Mario Andrés Santacruz Coral, se configuró la existencia de los supuestos descritos por el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por cuando quedó demostrada la captación o recaudo masivo y no autorizado de dineros del público, siendo imperativo un procedimiento de intervención.
13. En consecuencia, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y patrimonio de la sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S. y del señor Mario Andrés Santacruz Coral, en su calidad de representante legal de la sociedad referida.
14. En adición a lo anterior, se proferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. - Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Bienes Raíces Galeras S.A.S., identificada



con Nit. 901.157.806, y el señor Mario Andrés Santacruz Coral identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.678.796, como representante legal de la sociedad referida.

Segundo. - Designar como agente interventora a Luz Mary Rojas López, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.916.188, que tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en los artículos 8 y 11 del Decreto 4334 de 2008 y el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.9 del DUR 1074 de 2015.

Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordénese su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Cali, en la Carrera 4 N°10-44 Oficina 918, teléfono 8816296, celular 3185298684, correo electrónico luzmaryrojas174@hotmail.com.

Tercero. - Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2.008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto. - Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto. - Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo. - Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Octavo. - Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Noveno. - Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.



Décimo. - Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrense el oficio respectivo.

Décimo Primero. - Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. La consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Agente Interventora designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Tercero.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Agente Interventora designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo Cuarto. - Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo Quinto. - Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo Sexto. - Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la agente interventora todos los



bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Séptimo. - Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne y podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Décimo Octavo. - Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que allegue al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente al año 2019 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Décimo Noveno. - Requerir a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF para que presente al Despacho la información financiera y económica que tenga en su poder respecto del año 2019 de los sujetos intervenidos mediante este proveído.

Vigésimo. - Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remitan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Unidad de Información Financiera. UIAF respecto de la información solicitada en el numeral décimo noveno de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. - Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo Segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Tercero. - Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto.- Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo Quinto. - Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.



Vigésimo Sexto. - En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo Séptimo.- Advertir al agente interventor que en virtud del párrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4 del Decreto 1074 de 2015, el término para la presentación del inventario valorado, será hasta de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10° del Decreto 4334 de 2008.

Vigésimo Octavo.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Noveno.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de las personas naturales intervenidas bajo la medida de toma de posesión, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial para la cuenta número 110019196105.

Trigésimo. - Ordenar a Apoyo Judicial que libere los oficios correspondientes.

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES